

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de octubre del dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICADO	05001-33-33-024- 2014-01382 -00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Deberá aportar en original o copia autentica **constancia de conciliación prejudicial**, donde se indique la totalidad de la pretensiones que se sometieron a conciliación, ya que una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte actora aporta constancias de conciliación expedida por la Procuraduría 111 Judicial I Administrativa (fl 19), donde si bien se indica los emolumento sometidos a conciliación, Perjuicios morales, Daño a la vida en Relación, Lucro Cesante Consolidado y Lucro Cesante Futuro, en ella no se acredita que el perjuicio por concepto de DAÑO EMERGENTE reclamados con la demanda, fuera expuesto a la entidad demandada en la audiencia de la conciliación prejudicial. En su defecto, también podrá aportar copia de la solicitud de conciliación presentada en la Procuraduría General de la Nación, con la respectiva constancia de recibido.

Se le recuerda al apoderado de la parte actora, que la solicitud de conciliación debe versar sobre todas la pretensiones reclamadas en la demanda, de no ser así, al momento de emitir una decisión de fondo, solo se consideraran aquellas sobre las cuales se hayan agotado previamente el requisito de conciliación prejudicial.

2. AMPARO DE POBREZA: El amparo de pobreza radicado con el libelo genitor obrante a folio 35 del expediente, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 152 del Código General del Proceso, toda vez que este se encuentra suscrito por el apoderado de la parte demandante y no por cada uno de los demandantes que solicita el amparo como lo exige la norma. Por lo ello, la solicitud deberá ser presentada por cada uno de los actores con el respectivo juramento de lo que se manifiesta es acorde con la realidad.

3. Se le recuerda igualmente a la parte demandante que al momento de iniciarse la etapa procesal probatoria, esta se hará conforme al Código General de Proceso, normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, dándose igualmente aplicación al artículo 173 el cual prescribe:

"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción".
(Negrillas y subrayas del despacho)

4. Se reconoce personería al Dr. **EMMANUEL ARIAS FRANCO**, portador de la T. P. N° 168.584 del C. S de la J., para que represente los interés de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferido (fl. 1-8).

5. Dependencia judicial. Previo a resolver la dependencia judicial solicitada a folio 34 de la demanda, el apoderado judicial deberá cumplir con el requisito establecido en el artículo 27 del Decreto – Ley 196 de 1971, el cual señala sobre los dependientes de abogados cuando sea estudiantes "que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad". Por lo tanto, deberá aportar el certificado de la universidad donde adelanta los estudios de derecho el joven **JUAN GUILLERMO SÁNCHEZ HINCAPIÉ**.

6. Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos exigidos, se aportará copia para el traslado.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior Medellín, _____ . Fijado a las 8:00 a.m. _____ Secretario (a)
